

Órgano: Consejo General

Documento: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los Ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, por supuesta violaciones a la normatividad electoral.

Fecha: 25 de mayo de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-207/2011**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS SILVANO AUREOLES CONEJO Y FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, POR SUPUESTA VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 25 de mayo de 2012 dos mil doce.

V I S T O el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el día 9 nueve de noviembre del 2011, dos mil once, y recibido en esta Secretaría General con fecha 10 diez del mismo mes y año, signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, consistente en queja promovida en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, por supuesta colocación de propaganda en lugar prohibido, los cuales desde su concepto, constituyen violaciones a la normatividad electoral; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que el Instituto Electoral de Michoacán es la Autoridad encargada de, entre otras cosas, organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo, siendo responsable, al igual que otras instituciones, de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo facultan al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-207/2011

electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular el que se describe en líneas subsecuentes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencian la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-207/2011

forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tesis número S3ELJ 16/2004.

Que la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se dirige a denunciar supuestos hechos consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibido por la ley electoral, en el Municipio de Tlazazalca, Michoacán, cometidos por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como por los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, con lo cual desde su óptica violenta la normatividad electoral.

El actor pretende acreditar sus afirmaciones con 59 cincuenta y nueve, imágenes fotográficas de propaganda electoral colocada en diversos domicilios, con lo cual desde su perspectiva se violenta lo establecido por el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, resulta cierto que una de las causas de improcedencia de la queja o denuncia que se presente es, cuando los actos o hechos imputados a la misma persona ya hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y esta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral o impugnada haya sido confirmada por el mismo. Lo anterior en razón del artículo 15 inciso d) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicaciones de las Sanciones Establecidas, que señala lo siguiente:

“Artículo 15. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

d) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal”.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-207/2011

Que los artículos 16 primer párrafo y 19 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicaciones de las Sanciones Establecidas, disponen que:

“Artículo 16. En caso de existir alguna de las causales que establece el artículo anterior, el Secretario General elaborara un proyecto de resolución por el que se proponga al Consejo del desechamiento de la queja o denuncia.

...”

“Artículo 19. Las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio”

Pues bien, de lo anteriormente expuesto y del análisis realizado de oficio por esta Autoridad Electoral al escrito de queja, se considera que en la especie se actualiza una causal de improcedencia que provoca el desechamiento de la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, ello, en base a las siguientes consideraciones.

Que con fecha 26 veintiséis de octubre del 2011, dos mil once, fue presentada ante oficialía de partes de este Órgano Electoral, un escrito de queja signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán, consistente en queja promovida contra quien resulte responsable, desprendiéndose de la misma hechos atribuibles a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, la cual consta de 33 treinta y tres fojas útiles dentro de las cuales obran 59 cincuenta y nueve imágenes fotográficas de colocación de propaganda electoral en diversos lugares del Municipio de Tlazazalca, Michoacán, queja a la que se le asigno el número IEM-PES-153/2011, misma que fue debidamente substanciada y resuelta mediante resolución aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria de fecha 28 veintiocho de diciembre del año 2011, dos mil once, bajo los siguientes puntos resolutivos:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-207/2011

PRIMERO. *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.*

SEGUNDO. *Resultaron infundados los agravios argüidos por el actor, y en consecuencia IMPROCEDENTE la queja presentada, en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, así como en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.*

TERCERO. *Dese vista a la Comisión de administración, Prerrogativas y Fiscalización, en términos de la parte in fine del considerando tercero de esta resolución.*

CUARTO. *Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.*

Una vez, establecido lo anterior y del análisis realizado a la queja que nos ocupa y cotejada con la ya existente en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, identificada con el número IEM-PES-153/2011, se colige, que sendos escritos son idénticos, consecuentemente se trata de los mismos hechos, en contra de los mismos denunciados, y la misma causa de pedir; por tanto, existe imposibilidad para esta Autoridad Electoral para entrar al estudio de fondo de la queja que nos ocupa, por lo que procede desechar de plano la misma, por improcedente, ya que se actualiza lo establecido en el segundo apartado del artículo 15 inciso d), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicaciones de las Sanciones Establecidas, al tratarse de hechos que ya fueron resueltos por este Consejo General, en la resolución del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-153/2011, aprobada en sesión extraordinaria del día 28 veintiocho de diciembre del 2011, dos mil once, misma que además, al no ser impugnada dentro del término legalmente establecido para ello, causó firmeza.

Lo anteriormente expuesto encuentra sustento además, en lo señalado por el artículo 23 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

“Artículo 23. *Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-207/2011

juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

En este sentido, la interpretación del Poder Judicial de la Federación en México, ha ampliado la garantía consagrada en el referido artículo, al señalar que el principio *non bis in ídem*, no sólo se refiere a los mismos delitos, sino a los mismos hechos.

La Constitución Federal, en aras de la seguridad jurídica, establece una regla protectora de los procedimientos concebida en la expresión "*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene*", para entender lo anterior, hay que determinar lo que se entiende por "ser juzgado" o "haber sido juzgado"; a este respecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mantenido que "*por juzgado se entiende a un individuo que haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, o sea, contra la que no procede legalmente ningún recurso...*"; de lo anterior, se deduce que única y exclusivamente cuando en un procedimiento contencioso se haya dictado una sentencia en los términos anteriormente señalados y establecidos en los ordenamientos procesales de la materia que corresponda, se dará la garantía de seguridad jurídica en comento.

En este sentido, es evidente que el individuo que de esta manera haya sido condenado o absuelto será el titular de la garantía constitucional prevista en el artículo 23; en caso de ser condenado la consecuencia de derecho es la imposición de una sanción y el correspondiente cumplimiento de la misma.

En atendiendo a los argumentos vertidos, lo que corresponde es que esta Autoridad Electoral proceda al desechamiento de la queja promovida por el representante del Partido Acción Nacional, dado que los actos y hechos denunciados, ya fueron objeto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-153/2011, mismo que resolvió el fondo del asunto mediante resolución aprobada en sesión extraordinaria de fecha 28 veintiocho de diciembre del año del 2011, dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-207/2011

En suma de lo anterior, al haberse establecido por esta Autoridad Electoral que la propaganda electoral supuestamente colocada en lugares prohibidos por la normatividad electoral, ya fue materia de otra queja en la cual se resolvió respecto del fondo en una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, misma además que se encuentra firme al no haber sido impugnada, son los motivos por los cuales, se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista en el apartado segundo, inciso d) del artículo 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicaciones de las Sanciones Establecidas.

En razón de lo anterior, y atendiendo a las consideraciones hasta aquí vertidas, esta Autoridad Administrativa Electoral considera que no ha lugar a darle trámite al escrito presentado por el representante del Partido Acción Nacional, con fundamento en los argumentos antes esgrimidos; por tanto se **desecha de plano** la solicitud presentada, a la luz del numeral indicado en el párrafo que precede.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 36 y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; así como los preceptos 13, 15, 16 y 19 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así como los dispositivos 13, 15, 16 y 19 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-207/2011**

SEGUNDO.- Se desecha de plano la denuncia presentada por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad electoral.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe -----

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**